



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

19 JUN 2022

**RER: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012**

**RAD. No. 1100140030-05-2019-00886-00**

**DEMANDANTE:** CLAUDIA QUINTERO CORONEL

**DEMANDADO:** ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO.

De cara a la documental que antecede (folios 1 a 8 c.2) y luego de revisada la actuación, el Despacho advierte que el proceso está incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 3 y 8° del artículo 133 del C.G.P., puesto que no se convocaron personas que necesariamente debían ser citadas como parte.

En efecto, como en la demanda se solicitó que se declare que la señora Claudia Quintero Coronel adquirió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la DG 100 D Sur 1 D 49 Bogotá y teniendo en cuenta que, según el acervo documental adosado como base de la acción (fls. 2 a 259), el señor Arquímedes Octavio Romero Morenos es el propietario del bien objeto de proceso, la demanda se dirigió contra este; empero conforme lo informado por la apoderada de la parte demandante y según el registro civil de defunción adosado a folio 7 C.2 el señor Romero Moreno Arquímedes Octavio falleció el dieciséis (16) de noviembre de 2013.

Ahora bien, la demanda se formuló contra un demandado que no existía al momento de presentar la acción, esto es, el **veintitrés (23) agosto de 2018**, sin que el demandante hubiere reparado antes de su admisión, téngase en cuenta que sólo las **personas naturales** y jurídicas pueden ser parte en un proceso (Art. 53 C.G.P.). Quedó así genéticamente afectado ese presupuesto procesal, sin el cual no es posible continuar la actuación.

Por ello, el Tribunal Superior de Bogotá ha reiterado que: *“La ley procesal tiene previsto en el artículo 60 del c.p.c. la solución para cuando en el curso del proceso se extingue una persona jurídica. No obstante, en este caso la desaparición de la persona jurídica demandada es anterior a la presentación de la demanda, de lo cual se sigue que correspondía a la parte encaminar desde un comienzo y de manera adecuada su demanda y no perseverar en proseguir el curso de la acción contra una persona jurídica inexistente.”*

*“Juzga el Tribunal que acertó el Juzgado al decretar la nulidad de lo actuado con **relación a un demandado inexistente**, ante la imposibilidad de notificación objetivamente impuesta por la naturaleza. Efectivamente, **se afirma que perseverar en una demanda contra una persona que no existe, anticipa prospectivamente el destino errado del proceso y la nulidad, pues cualquier paso que se encamine a la notificación de ese demandado inexistente estaría impregnado de nulidad**, en tanto el acto procesal carece de destinatario. En atención a que el juez debe prever nulidades y providencias inhibitorias, la nulidad declarada justamente apunta a ese propósito por lo que acaba de argumentarse, con mayor razón si advierte anteladamente que la demandada no podría proponer la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 97 del c.p.c.”*

*“Como en este caso se trata de una sociedad por acciones la demanda debió dirigirse contra el liquidador...”*

Puestas de este modo las cosas, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria (C.G.P., art. 42, num. 5°), se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente demanda (**pues, se insiste, no puede plantearse un proceso contra una persona que no existe**), para que se encamine la acción en contra de los herederos del señor **ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO**, por mandato del artículo 133 numeral 8 del Código de General del Proceso (...) "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*". (...) (negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021 (fl. 331 C.1), inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De otro lado, vista la documental que se avizora a (fls 352 a 382 C.1) de la cual se desprende que la Dra. Liliana Alejandra Murillo Torres apoderada de la parte actora ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado, cumpliendo así el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme a lo ordenado por el inc. 4° art. 76 del C.G.P., se ADMITE la renuncia.

Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el Juzgado

**TERCERO:** Reconocer personería a la togada **Emeida Alejandra Sierra Quiroga**, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y efectos del poder conferido.

**CUARTO:** La parte demandante estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, lo anterior en aras continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 53  
del 15 JUN. 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

M.B.